



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Medellín, doce (12) de diciembre dos mil veintionos (2022)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JIMI JAIRO MURILLO IBARGUEN
<b>DEMANDADOS</b>	ANTIOQUEÑA DE CONSTRUCCIONES S.A NIT 900.540.294- 1. ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. NIT 800.093.117.-3.
<b>RADICADO. Nº</b>	05001 31 05 005 <b>2019 00563</b> 00
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DECISIÓN</b>	<b>ACEPTA TRANSACCION</b>

A través de memorial visible en el archivo N°29 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante, en coadyuvancia del representante legal de la sociedad demandada, *“solicitan la terminación del proceso de la referencia, aduciendo que se ha celebrado contrato de transacción entre las partes quienes acordaron que la parte llamada a juicio cancelaría la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40´000. 000), valor que será pagado el día 9 de diciembre de 2022 en CHEQUE con pago al primer beneficiario.*

*Las partes acuerdan expresamente que la transacción produce efectos de cosa juzgada, una vez canceladas las obligaciones establecidas en la presente transacción la parte demandante no tendrá posibilidad en el futuro de proseguir o de iniciar cualquier acción de tipo legal con fundamento en los mismos hechos para pretender el pago de obligaciones laborales, indemnizaciones o cualquier tipo de derecho que haya parte de la reclamación en el juicio ordinario laboral.*

*Manifestando el señor JIMI JAIRMO MURILLO IBARGUEN que recibe a satisfacción el valor pactado”*

Con el escrito se acompañó el acuerdo privado de transacción del que se evidencia que, en efecto, se pactó entre **JIMI JAIRO MURILLO IBARGUEN** como demandante, y **ANGELA MARIA GOMEZ MONTOYA, JUAN RAUL RESTREPO MAYA, CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40´000. 000), valor que será pagado el día 9 de diciembre de 2022 en CHEQUE con pago al primer beneficiario.**

Como consecuencia de ese pacto, de consuno han decidido ponerle fin a este litigio.



Para resolver, el Despacho,

### **CONSIDERA:**

A términos de lo dispuesto por el artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que el elemento característico de esta clase de actos jurídicos radica en el abandono recíproco que los contratantes hacen de una parte de sus encontradas pretensiones sobre la exclusividad de un derecho, o en la contraprestación que uno de ellos realiza a favor del otro para que éste le reconozca tal derecho.

A su turno, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo determina que es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles. Al respecto, se ha sostenido que estos derechos se caracterizan por ser inconciliables e irrenunciables, tales como los salarios, las prestaciones sociales y la seguridad social, a título de ejemplo.

Por otro lado, entre las formas de terminación anormal de los procesos, el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al caso por remisión que hace el 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, debiendo presentarse por escrito solicitud por quienes la hayan celebrado, para que la convención pueda producir efectos procesales. Y agrega la norma que Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso, prosigue la norma, se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Esta última parte de la disposición no es aplicable en el evento bajo examen ya que el escrito de transacción está suscrito por ambas partes, sin que en este juicio exista ningún otro interesado.

Se observa aquí que la transacción guarda un margen de equilibrio frente a las pretensiones de la demanda, infiriéndose que el actor no está renunciando a derechos ciertos e indiscutibles y en el convenio aducido se denota la consensualidad de las partes en el arreglo al que han llegado, motivo por el cual se impartirá aprobación con las consecuencias procesales que ello conlleva

No habrá lugar a imposición de costas por cuanto el acuerdo fue firmado por ambas partes.



Como consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el contrato de transacción celebrado entre **JIMI JAIRO MURILLO IBARGUEN CC 4.840.407.** como demandante y **ANGELA MARIA GOMEZ MONTOYA TP 268.825** apoderada de **ANTIOQUEÑA DE CONSTRUCCIONES S.A NIT 800.093.117-3,** y **JUAN RAUL RESTREPO MAYA** apoderado **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A NIT 800.093.117.-3.**

**SEGUNDO.-** Esta decisión hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial.

**TERCERO.-** Sin costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.-** Se declara terminado el presente proceso, disponiéndose su archivo previas las anotaciones A en el sistema de gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**JUEZ**

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeb756f40d49f2b5f001d84752a8fe17756c3c87c439a3ff823c592f9134655**

Documento generado en 12/12/2022 04:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**